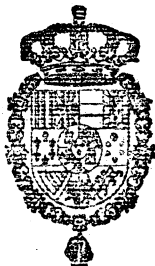


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrepuerto.

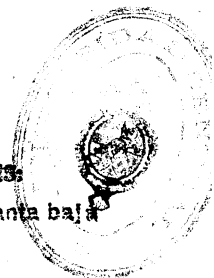
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito extraordinario de 28.122 pesetas, con destino al pago de indemnizaciones al Profesorado y personal administrativo de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, en sustitución de los derechos de examen correspondientes a los años que se expresan.—Página 90.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley elevando el impuesto de fabricación del azúcar y glucosa de producción nacional, y el derecho de Arancel del azúcar, glucosa, caramelo líquido y productos análogos extranjeros.—Páginas 90 y 91.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Coronel honorario de la Escolta Real al Infante de España D. Fernando de Baviera y de Borbón, General de brigada.—Página 91.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Adolfo Núñez Suárez, Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Página 91.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que el día 30 del corriente mes se proceda a la elección parcial de un Diputado a

Cortes por cada uno de los distritos que se detallan.—Página 91.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto creando el Comité Nacional de Geodesia y Geofísica y el Comité Nacional de Astronomía, para constituir las representaciones españolas dentro de la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica y de la Unión Astronómica, a las que se adhiere España.—Páginas 91 y 92.

Otra admitiendo la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Alicante ha presentado D. Antonio Lloret y Lloret.—Página 92.

Otro ídem id. id. de Valencia ha presentado D. José María Calatayud y Soler.—Página 92.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia a D. Félix Blanch Perpiñá.—Página 92.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para llevar a cabo la subasta de las obras del puerto de Villajoyosa (Alicante).—Páginas 92 y 93.

Otro (rectificado) nombrando Vocal del Consejo Superior Ferroviario, en representación de los intereses industriales, a D. Domingo Sert y Badia, Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.—Página 93.

Otro declarando jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos D. José Pequeño y Muñoz Repiso.—Página 93.

Otro ídem id. id. al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Emilio de Carles y de Ferrer.—Página 93.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial y en el "Boletín Oficial de la provincia de Huelva", para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad anónima Minas de granito de España.—Página 93.

Otra ídem id. id. de Jaén, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado D. José Salazar y Puerta.—Páginas 93 y 94.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo la admisión temporal de los efectos que con destino a la Exposición Internacional de automóviles, que ha de celebrarse en Barcelona del 24 de Mayo al 5 de Junio del corriente año, se presenten al despacho en las Aduanas de Barcelona y Port-Bou por mediación de los Agentes Sres. Marlet y Guasch.—Página 94.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden desestimando el recurso de alzada formulado por el Alcalde de Huelva, por extemporáneo, quedando, en su consecuencia, firme y subsistente la providencia gubernativa apelada.—Página 94.

Otra ídem el recurso de alzada de la Junta municipal de Monteras, y confirmando la providencia gubernativa en cuanto se refiere a la consignación de crédito para cumplir el Reglamento sobre régimen obligatorio del retiro obrero; y demás que se expresa.—Páginas 94 a 96.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.  
ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de  
Dios y la Constitución, Rey de España,  
A todos los que la presente vieren  
y entendiéren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos  
sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al vigente  
presupuesto de gastos del Ministerio  
de Instrucción pública y Bellas Artes  
un crédito extraordinario de 28.122  
pesetas, con destino al pago de in-  
demnizaciones al Profesorado y per-  
sonal administrativo de la Escuela  
Superior de Arquitectura de Madrid,  
en sustitución de los derechos de exa-  
men correspondientes a los años 1917,  
1918 y 1919.

Artículo 2.º El importe del crédito  
extraordinario a que se refiere el ar-  
tículo anterior se entenderá autoriza-  
do en capítulo adicional de la Sección  
correspondiente, y se cubrirá en la  
forma determinada por el artículo 41  
de la ley de Administración y Conta-  
bilidad de la Hacienda pública

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales,  
Justicias, Jefes, Gobernadores y de-  
más Autoridades, así civiles como  
militares y eclesiásticas, de cualquier  
clase y dignidad, que guarden y hagan  
guardar, cumplir y ejecutar la pre-  
sente ley en todas sus partes.

(Dado en Palacio a cinco de Abril de  
mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-  
nistros y a propuesta del de Ha-  
cienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ha-  
cienda presentará a las Cortes un  
proyecto de ley elevando el impues-  
to de fabricación del azúcar y glu-  
cosa de producción nacional y el de-  
recho de Arancel del azúcar, gluco-  
sa, caramelo líquido y productos  
análogos extranjeros.

Artículo 2.º Las nuevas cuotas del  
impuesto de fabricación del azúcar y  
glucosa nacionales se aplicarán a  
cuantos productos existan en las  
fábricas, en las refinerías y en los  
depósitos de las mismas el día de la  
presentación de dicho proyecto de  
ley en el Congreso y a los que se  
elaboren en lo sucesivo, sin perjui-  
cio de devolver a los fabricantes la  
diferencia entre ellas y las actua-  
les en el caso de que no llegase a  
ser ley en el plazo de diez meses.

El nuevo derecho de Arancel del  
azúcar, glucosa, caramelo líquido  
y productos análogos extranjeros  
se exigirá a todos los productos que  
lleguen a las Aduanas a contar des-  
de la misma fecha y a los que exis-  
tan en los depósitos francos y co-  
merciales y se declaren al consumo  
en lo sucesivo, sin perjuicio de de-  
volver a los importadores la dife-  
rencia entre ambos si el referido  
proyecto no fuera convertido en ley  
en el plazo antes señalado.

A tal efecto, se publicará, junta-  
mente con el presente Decreto, en  
la GACETA DE MADRID.

(Dado en Palacio a siete de Abril  
de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

#### A LAS CORTES

La imprescindible necesidad de  
reforzar los ingresos del Tesoro,  
que no precisa demostrar, impone  
la reforma de los tributos y la equi-  
dad aconseja que la nueva carga se  
distribuya entre aquellos conceptos  
que pueden soportarla sin que-  
branto.

En este caso se encuentra el im-  
puesto sobre la fabricación del azú-  
car y glucosa nacionales, para el  
que se propone el aumento de de  
10 pesetas por cada 100 kilogramos  
del primero, y de cinco, por igual  
cantidad, de la segunda, aumentos  
que no perjudicarán a la industria,  
a que afectan, por cuanto al propio  
tiempo se propone la elevación del  
derecho de Arancel de los productos  
similares extranjeros en la cuantía  
que se estima necesario para su  
protección y desarrollo.

Cierto que el consumidor encon-  
trará aumentado el precio del azú-  
car, pero este aumento es realmen-  
te insignificante en comparación con  
el beneficio que reportará al Teso-  
ro público.

Respecto a la vigencia de las nue-  
vas cuotas del impuesto se ha ele-  
gido la fórmula que ha parecido  
más equitativa y apropiada para  
evitar el agio en el mercado, procu-  
rando que sin perjuicio de fabri-  
cantes ni comerciantes, perciba la  
Hacienda las sumas que en justicia  
le corresponden.

Fundado en las consideraciones  
expuestas, el Ministro que suscri-  
be, de acuerdo con el Consejo de  
Ministros y autorizado por S. M.,  
somete a la deliberación de las Cor-  
tes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. La ley de 30 de  
Julio de 1918, que regula el impues-  
to sobre el azúcar y la glucosa na-  
cionales, queda modificada al tenor  
siguiente:

a) El impuesto sobre el azúcar  
de fabricación nacional será de 45  
pesetas por cada 100 kilogramos de  
peso neto y el de la glucosa de 22,50  
pesetas por igual unidad de peso.

b) El derecho de Arancel del  
azúcar, glucosa, caramelo líquido y  
productos análogos extranjeros,  
comprendidos en las partidas 1.375,  
1.376 y 1.377 del Arancel vigente,  
que se importen en la Península e  
Islas Baleares, será el de 85 pesetas  
por cada 100 kilogramos de peso  
neto.

c) Las tarifas de devolución del  
impuesto por la exportación de pro-  
ductos azucarados será la que sigue:

Chocolates, dulces, confituras, fru-  
tas en almíbar, pastas de frutas,  
jaleas y jarabes y la leche conden-  
sada con azúcar que tenga más del  
40 por 100 de azúcar cristalizabile,  
22,50 pesetas por cada 100 kilo-  
gramos de peso neto.

Frutas extraídas al natural, ga-  
lletas finas y harina lacteada, 7,50  
pesetas por cada 100 kilogramos de  
peso neto.

Aguardiente anisado con azúcar,  
7,50 pesetas por hectolitro.

Los demás aguardientes compues-  
tos con azúcar o licores, 10 pese-  
tas por hectolitro.

Las devoluciones por el impuesto  
del azúcar satisfecho sobre las  
cantidades empleadas en la prepa-  
ración de las sidras espumosas que  
se exporten seguirán ajustándose a  
lo dispuesto en el artículo 4.º de la  
ley de 24 de Diciembre de 1912.

d) Para obtener la devolución del impuesto a que se refiere el apartado anterior será preciso acreditar, con sujeción al Reglamento, la procedencia nacional del azúcar invertido en los productos enumerados, y justificar mediante certificación de la Aduana de salida el hecho de la exportación.

e) Las nuevas cuotas del impuesto de fabricación del azúcar y glucosa nacionales se aplicarán a cuantos productos existan en las fábricas, en las refinerías y en los depósitos de las mismas el día de la presentación de este proyecto de ley en el Congreso y a los que se elaboren en lo sucesivo, sin perjuicio de devolver a los fabricantes la diferencia entre ellas y las actuales en el caso de que no llegara a ser ley en el plazo de diez meses.

El nuevo derecho de Arancel del azúcar, glucosa, caramelo líquido y productos análogos extranjeros se exigirá a todos los productos que lleguen a las Aduanas a contar desde el día de la presentación de este proyecto de ley en el Congreso, y a los que existan en los depósitos francos y comerciales y se declaren al consumo en lo sucesivo, sin perjuicio de devolver a los importadores la diferencia entre dicho derecho y el actual en el caso de que no fuera convertido en ley en el plazo antes señalado.

Madrid, 7 de Abril de 1922.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Deseando dar una muestra del mucho afecto que profeso a Mi muy amado Hermano el Infante de España, D. Fernando de Baviera y de Borbón, General de brigada,

Vengo en nombrarle Coronel honorario de la Escolta Real.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIU.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Adolfo Núñez Suárez, Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ RIVERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado por cada uno de los distritos de Aracena (Huelva), Carballino (Orense), Córdoba (un lugar), y Granada (un lugar), vacantes, respectivamente, por renuncia de los Sres. D. Francisco Javier Sánchez Dialp y Calonge, Marqués de Aracena; D. Leopoldo García Durán, D. Manuel Enriquez Barrios y D. Andrés Allende-salazar,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 de Abril de 1922 se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos de Aracena, Carballino, Córdoba y Granada, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
VICENTE DE PINIÉS.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Los organismos mediante los cuales las diferentes naciones del mundo han mantenido sus relaciones científicas, no se han sustraído a los profundos cambios que en todos los órdenes de la actividad humana llevó consigo la pasada guerra.

Su influjo lo ha sufrido también la notable Asociación Geodésica Internacional, que tuvo por origen la fundada en el año 1861 por el ilustre General Baeyer para la medición de grados en Europa, y dentro de la cual España tuvo participación tan grande, merced, especialmente, a la sabiduría

de nuestro compatriota el General Ibáñez, prestigio mundial que ocupó la presidencia de la Asociación bastantes años, y a cuya iniciativa débese el nacimiento, en 1870, de otra, llamada Convención del Metro, que con su Oficina Internacional de Pesas y Medidas ha logrado la posesión de un sistema de éstas en más de 20 Estados de ambos mundos con población no menor de 460 millones de almas.

Separados, en derecho, de la Asociación Geodésica la mayor parte de los países adheridos, por falta de ratificación de su Convenio, que expiraba en 1916, fué mantenida, sin embargo, por España y otros países neutrales entonces y algún tiempo después de la terminación de la guerra, con el propósito de que pudiera, cesada la contienda, volver a reunir en su seno a las Potencias entonces distanciadas hasta en las relaciones que siempre ligaron a todos los sabios e investigadores.

En 1918, y por el grupo de naciones aliadas, se constituyó un nuevo organismo titulado Unión Geodésica y Geofísica Internacional, creada bajo nuevos moldes en el seno del Consejo Internacional de Investigaciones Científicas, organismo este último que, con la mayor categoría científica, ha venido a sustituir a la antigua Asociación de Academias de Ciencias.

La Unión Geodésica y Geofísica es, por consiguiente, la llamada a reemplazar a la que funcionó, de hecho, hasta 1914, y abarca tareas no sólo de índole geodésica, sino meteorológicas, sismológicas, magnéticas, vulcanológicas y oceanográficas.

Independiente de esta Unión, pero dentro del mismo Consejo de Investigaciones, funciona otra Unión Internacional que cultiva las cuestiones referentes a la Astronomía, y a la que España ha sido, como a la anterior, invitada a adherirse.

Obligan de modo indudable los precedentes científicos y el renombre que nuestra Nación disfrutó dentro de las Asociaciones Geodésica y Sismológica, a prestar su cooperación a los nuevos organismos, y, por virtud de los estatutos de ellos, a constituir, antes que nada, los Comités nacionales que servirán como una federación de capacidades intelectuales en cada una de las ramas que cultivan, y que agrupen alrededor del Centro oficial más indicado a cuantas figuras, así oficiales como particulares, hayan de aportar conocimientos, trabajos e ideas.

Respétase, sin embargo, la colocación de estos nuevos organismos, al igual que las antiguas representacio-

nes personales, bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y dentro de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que sostuvo la relación internacional en estas cuestiones y que abarca todas las disciplinas científicas objeto de las tareas de las nuevas Uniones.

Por las razones antedichas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
TOMÁS MONTEJO.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Comité Nacional de Geodesia y Geofísica y el Comité Nacional de Astronomía para constituir las representaciones españolas dentro de la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica y de la Unión Astronómica, a las que se adhiere España.

Artículo 2.º El Comité Nacional de Geodesia y Geofísica estará encargado:

Primero. De aportar la colaboración española al estudio de todos los problemas concernientes a la figura y física del globo.

Segundo. De facilitar y coordinar en nuestra Nación el estudio de las diversas ramas de la Geodesia y Geofísica, consideradas principalmente desde el punto de vista internacional.

Tercero. De someter a la Unión Internacional, bien sea solamente o en unión de Comités nacionales de otros países, cuestiones que deba estudiar aquella y que entren dentro de su competencia.

Cuarto. De designar los Delegados encargados de representarle en las Asambleas de la Unión.

Artículo 3.º El Comité Nacional de Geodesia y Geofísica lo compondrán: El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, que ejercerá las funciones de Presidente del Comité.

El Presidente del Consejo del Servicio Geográfico, que asumirá las de Vicepresidente.

Tres Consejeros del Servicio Geográfico.

Tres Ingenieros geógrafos.

El Jefe del Servicio Meteorológico.

Un representante de la Academia de Ciencias.

Un representante del Ministerio de la Guerra.

Un representante del Ministerio de Marina.

Un representante de la Real Sociedad Geográfica.

Un representante del Instituto Oceanográfico.

El Catedrático de Astronomía y Geodesia de la Universidad Central.

Un Catedrático de Electricidad y Magnetismo de Facultad o de Escuela de Ingenieros.

Los diferentes representantes serán designados por los Departamentos u organismos que hayan de representar, y los demás Vocales por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también admitirse, a título de consultivas, las personas que el Comité Nacional estime conveniente, siguiendo las normas establecidas en los Reglamentos internacionales.

Artículo 4.º El Comité Nacional de Astronomía estará encargado:

Primero. De aportar la colaboración española a las tareas de la Unión Astronómica Internacional.

Segundo. De facilitar y coordinar en nuestra Nación el estudio de las diversas ramas de la Astronomía, consideradas principalmente desde el punto de vista internacional.

Tercero. De someter a la Unión Internacional, bien sea solamente o en unión de otros Comités Nacionales, cuestiones que deba estudiar aquella y entren en su competencia.

Cuarto. De designar los Delegados encargados de representarle en las Asambleas de la Unión.

Artículo 5.º Compondrán el Comité Nacional de Astronomía:

El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Presidente.

El Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid, Vicepresidente.

Tres Astrónomos del Observatorio de Madrid.

Un Consejero del Servicio Geográfico.

Dos Ingenieros geógrafos.  
Un representante de la Academia de Ciencias.

Un representante del Observatorio de Marina de San Fernando.

Dos representantes de los Observatorios declarados de utilidad pública.

Serán nombrados en igual forma que la del artículo 3.º, e igualmente podrán admitirse también, a título de consultivas, las personas que el Comité Nacional estime conveniente.

Artículo 6.º Ambos Comités dependerán del Ministerio de Instrucción

pública y Bellas Artes, el que dictará las disposiciones complementarias de este Decreto, y en sus presupuestos se incluirán las cantidades necesarias para pago de las cuotas que corresponde satisfacer a España y para los demás gastos derivados de la actuación y funcionamiento de estos Comités.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Estado se comunicará a las respectivas Uniones Internacionales el presente acuerdo.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Alicante Me ha presentado D. Antonio Lloret y Lloret.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Valencia Me ha presentado D. José María Calatayud y Soler.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

En atención a las circunstancias que concurrirán en D. Félix Blanch Perpiñá,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Valencia.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 6 de Marzo de 1920 el proyecto de las

obras del puerto de Villajoyosa (Alicante), se ha tramitado, con arreglo a los preceptos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el oportuno expediente para la ejecución, por subasta, de las referidas obras.

Figuran unidos al mismo el pliego de condiciones particulares y económicas para la subasta, la certificación de la Ordenación de Pagos de este Ministerio en la que se acredita contar con crédito suficiente para el pago de la obligación que se trata de contraer, y la Real orden en que el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Intervención general, presta su asentimiento a la realización de las obras siempre que se cumplan los preceptos de la mencionada ley de Administración.

El pliego de condiciones que se propone es análogo al sancionado para obras de igual naturaleza, por lo que no ofrece reparo su aprobación; y se han cumplido los requisitos exigidos en la ya referida ley de Administración y Contabilidad, habiéndose oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Abril de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MANUEL DE ARGÜELLES

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar a cabo la subasta de las obras del puerto de Villajoyosa (Alicante), cuyo presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 6 de Marzo de 1920, importará la cantidad de setecientos setenta mil novecientos veinticuatro pesetas veinticuatro céntimos (770.924,24), y se aprueba al efecto el correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto, fecha 6 del actual, publicado en la GACETA del siguiente día, por el que se nombra Vocal del Consejo Superior Ferroviario, en representación de los intereses industriales, a D. Domingo Sert y Badía, Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, se publica a continuación debidamente rectificado.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 15 de Marzo último,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior Ferroviario, en representación de los intereses industriales, a D. Domingo Sert y Badía, Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos D. José Pequeño y Muñoz Repiso, que cumplió la citada edad el 10 de Mayo del pasado año de 1921.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES

De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de edad; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes don Emilio de Carles y de Ferrer, que cumplió la citada edad el 7 de Abril del pasado año de 1921, y lo ha solicitado,

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Huelva, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial y acogiendo a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 ha solicitado la Sociedad anónima "Minas de Grafito de España".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

*Petición formulada por la Sociedad anónima "Minas de grafito de España" a que se refiere la Real orden de esta fecha.*

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para protección de industrias.—Fecha de entrada: 27 de Marzo de 1922.

I. Peticionario: D. Ventura Vázquez y Sánchez, como Director Gerente de la S. A. "Minas de grafito de España", domiciliada en Huelva.

II. Industria: Concentración de minerales de grafito de las minas de su propiedad en Almonaster la Real, Santa Ana la Real y Cortejana (Huelva).

III. Auxilio: Préstamo en efectivo de 500.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda. Es copia.—Madrid, 3 de Abril de 1922. El Subsecretario, Mariano Marín.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a lo



prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Jaén, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 ha solicitado D. José Salazar y Puerta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

*Petición formulada por D. José Salazar y Puerta a que se refiere la Real orden de esta fecha.*

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para protección de industrias.—Fecha de entrada: 6 de Marzo de 1922.

I. Peticionario: D. José Salazar y Puerta, vecino de Cambil (Jaén).

II. Industria: Refinación y purificación de aceites de oliva.

III. Auxilio: Préstamo en efectivo de 100.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda. Es copia.—Madrid, 4 de Abril de 1922. El Subsecretario, Mariano Marfil.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Presidente y Secretario del Comité organizador de la Exposición internacional del automóvil, del ciclo y sports que ha de celebrarse en Barcelona los días 24 de Mayo a 5 de Junio del presente año, en súplica de que se autorice la importación temporal por las Aduanas de Barcelona y Port-Bou de los efectos destinados a la Exposición de referencia que se presenten al despacho por mediación de los Agentes Sres. Marlet y Guach; y

Considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está comprendida en el caso tercero del artículo 144 de las Ordenanzas y caso sexto de la disposición tercera del vigente Arancel, que tratan de la entra-

da de efectos que se destinen a Exposiciones que se celebren en España,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que, con arreglo a los mencionados preceptos legales y previo el otorgamiento de fianza que garantice la reexportación, se conceda la admisión temporal de los efectos que, con destino a la Exposición internacional de automóviles que ha de celebrarse en Barcelona del 24 de Mayo al 5 de Junio del corriente año, se presenten al despacho en las Aduanas de Barcelona y Port-Bou, por mediación de los Agentes Sres. Marlet y Guasch.

De Real Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Director general de Aduanas

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Visto el recurso de alzada formulado por el Alcalde de esa capital, en nombre y representación de la Junta municipal, contra providencia de ese Gobierno, fecha 6 de Septiembre de 1921, resolviendo reclamación formulada por D. Eduardo Elías y otros cuatro Maestros nacionales, en nombre y representación también de los demás, contra el presupuesto ordinario de 1921-22, por no incluirse en él la consignación de 1.200 pesetas para cada uno de los veinticuatro Maestros que prestan sus servicios en esa capital, sin tener casa habitación propiedad del Ayuntamiento:

Resultando que la reclamación de referencia fué hecha a ese Gobierno en 8 de Abril del próximo pasado año e informada por la Alcaldía el 1.º de Junio del mismo, en el sentido de ser legalmente indiscutible el derecho de los recurrentes a percibir dicha indemnización en la propia cuantía fijada por la Junta local de Primera enseñanza y aprobada por la Inspección del ramo, con cuyos requisitos es obligatorio para los Ayuntamientos abonar la cantidad acordada por el concepto indicado, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 (apartado primero del artículo 19) y artículo 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, disponiendo la Real orden de 18 de Junio de 1902 no se autoricen los presupuestos municipales sin la previa consignación de los créditos para

los gastos de alquileres a los Maestros:

Resultando que ese Gobierno resolvió de conformidad con lo informado por la Alcaldía, en providencia de 6 de Septiembre de 1921, y que ésta, previo acuerdo de la Junta municipal adoptado en 27 de Diciembre recurre en alzada, según escrito fecha 3 de Enero del corriente año; habiéndose dado cumplimiento al Real decreto de 27 de Septiembre de 1910, y publicado el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* del 18 de Febrero, sin que ninguna de las partes haya comparecido en el expediente:

Considerando que la presidencia de la Junta municipal corresponde al Alcalde, por desempeñar la del Ayuntamiento, y siendo aplicables a los actos de aquellas Corporaciones las reglas establecidas para los de las últimas, toda vez que la constante jurisprudencia tiene declarado que los Ayuntamientos quedan notificados de las resoluciones administrativas desde el mismo momento en que éstas se notificaron a los Alcaldes presidentes de aquéllos (auto del Tribunal Contencioso administrativo de 9 de Junio de 1903), es evidente que la providencia gubernativa apelada de 6 de Septiembre de 1921, notificada a la Alcaldía de esa capital el 12 del mismo mes y año, día en que tuvo entrada en las oficinas de Secretaría, según consta en certificación librada al efecto y unida al expediente, lo quedó también a la Junta municipal:

Considerando que esta Corporación acordó interponer el recurso de que se trata en 27 de Diciembre de 1921, y que el Alcalde Presidente lo formalizó con fecha 3 de Enero próximo pasado, es decir, transcurrido con exceso el término de ocho días que fija el artículo 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que, por tanto, a tal hecho debe sujetarse únicamente la resolución, sin que quepa, pues, entrar en el fondo del asunto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de referencia por extemporáneo, quedando en su consecuencia firme y subsistente la providencia gubernativa apelada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1922

P. D.,  
MARIN LAZARO

Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Visto el recurso de alzada entablado ante este Ministerio por la Junta mu-

municipal de Monleras, contra providencia de V. S. ordenando se incluyera crédito en su proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1922-23, con destino al pago de las cuotas que correspondiera por el régimen del retiro obrero al personal asalariado de la Corporación y aumentara la consignación relativa a la renta de la casa habitación del Profesor de Primera enseñanza, por estimar éste insuficiente la que se le asigna:

Resultando que formado por la Comisión de presupuestos el del año económico de 1922-23, e informado por el Síndico, se acordó por el Ayuntamiento exponerlo al público; y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, fué aprobado por la Junta municipal en 1.º de Diciembre último y hecho saber al vecindario en la forma ordinaria:

Resultando que en 2 de Enero anterior, D. Valentín Iglesias Sánchez, Maestro Nacional de la Escuela pública de niños de Monleras, manifestó a V. S. que con fecha 21 de Diciembre del pasado año había solicitado de la Alcaldía le designara una casa con las condiciones que la ley ordena, o se asignara en presupuestos la cantidad de 80 pesetas, como minimum, por no haber casas de renta en dicho pueblo de menos alquiler, con capacidad y decencia; y, no habiendo tenido respuesta, suplicó a ese Gobierno requiriera al Ayuntamiento cumpliera con la ley, pues de lo contrario tendría que solicitar el cambio de residencia, y esto implicaría el cierre de la Escuela y los perjuicios consiguientes a la niñez:

Resultando que ese Gobierno, en 18 de Enero, proveyó devolver el presupuesto de que se trata, a fin de que se consignase en el mismo el crédito preciso para el pago de las cuotas correspondientes al personal asalariado que presta servicio a la Corporación municipal, con arreglo a lo que establece el Reglamento para el régimen obligatorio del retiro obrero, publicado en la GACETA DE MADRID de 23 de Enero del año anterior, y además para que se aumente la consignación destinada por el capítulo cuarto al pago de alquileres de la casa habitación para el Maestro de niños, según reclamó el interesado ante el Gobierno civil, con arreglo a lo que disponen los Reales decretos de 5 de Mayo de 1913 y 28 de Febrero de 1919:

Resultando que contra la mencionada providencia y en escrito fecha 24 de Enero, recurre en alzada la Junta municipal de Monleras, previo acuerdo adoptado al efecto, con la súplica de que se revoque, y decreto rija el presu-

puesto mencionado en la forma acordada y votada, sin reforma alguna; alegando que formado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario para 1922 a 1923, se elevó a la Superioridad, donde tuvo entrada el 12 de Diciembre último; que ese Gobierno lo devolvió con fecha 20 de dicho Diciembre, ordenando la inclusión de la cantidad de 140,08 pesetas para el sostenimiento de la brigada sanitaria; que aunque tal resolución la conceptuaron perjudicial para los fondos municipales, por imponerles cargas que no pueden sostener y que no pudieron consignar a su tiempo por que la disposición general ordenando aludido precepto, con el señalamiento de cuotas a cada localidad, se dió posteriormente a la confección del presupuesto, sin embargo, acatando como siempre las órdenes superiores, se procedió a reformar en el sentido ordenado, remitiéndole nuevamente a la Superioridad; que al no indicarse defecto alguno más en la primera devolución, creían los recurrentes que sin más reparos se autorizaría el ejercicio del referido presupuesto; que con fecha 18 de Enero, se dictó la providencia apelada, que sorprendió a los reclamantes por constituir a su juicio un perjuicio para los fondos municipales, con entorpecimientos y trastorno, al tener que reformar por segunda vez el indicado presupuesto, sin ingresos suficientes para atender a los gastos que se le obliga a consignar y suponiendo que V. S. no tiene facultades para ordenar aumento de partidas, ni obligar a la inclusión de determinadas partidas que competen a los Ayuntamientos y Juntas municipales, únicas Corporaciones conocedoras de las necesidades y medios del vecindario y Municipio:

Resultando que respecto al primer extremo de la expresada providencia gubernativa, se impugna fundándose en que no cuenta con medios económicos la Corporación municipal para atender a las necesidades que se le exige y que así lo reconocen los funcionarios interesados, puesto que no han solicitado ni solicitan el derecho que se les concede, por ser ruinoso para el Erario municipal, encima de tantas otras cantidades que se le obliga a consignar, y por otra parte, que para ello debiera haberse dado con anticipación una disposición general, y entonces se hubiera buscado el medio de darla cumplimiento, y no después de haber solventado un reparo que se puso en primer término sin mencionar ninguno más:

Resultando que en cuanto al segundo particular de la misma providencia,

indican es asunto que se ventiló entre el anterior Profesor y el Ayuntamiento, y la Junta local; quedando convenidos, como consta en acta levantada al efecto, en que se le concediera una gratificación por alquiler de casa de 40 pesetas, y esta cantidad a sabiendas de exagerada, puesto que la mayor renta que se ha satisfecho siempre en la localidad no llega a las 40 pesetas consignadas en presupuesto, pues la renta ordinaria oscila entre 20 a 30 pesetas, habiendo estado arrendada muchos años la casa que el Ayuntamiento tiene destinada para la Profesora en 20 pesetas, y no es que ya hubiera arrendado el Ayuntamiento, sino los anteriores Profesores interesados en el asunto, por lo cual se ha venido consignando y consignan 40 pesetas, que conceptúan más que suficientes para satisfacer dicha atención, cuya cantidad se ha venido satisfaciendo a los Profesores, con anuencia y consentimiento de los mismos; y por tanto, la Corporación no puede acceder a consignar más cantidad que la que con exceso consigna, porque ello constituiría un abuso con merma de las atribuciones del Ayuntamiento y Junta, quedando sujetos a que se les obligue a satisfacer cantidades por la simple reclamación de cualquier interesado, sin antes oír y ventilar la cuestión con los encargados de administrar los fondos municipales, como sucede en el presente caso:

Resultando que al informar ese Gobierno, lo hace en el sentido de que para dictar su providencia tuvo presente el Reglamento sobre el régimen obligatorio del retiro obrero de 21 de Enero de 1921 y la Circular telegráfica de la Dirección general de Administración de 29 de Diciembre último, y los Reales decretos de 5 de Mayo de 1913 y 28 de Febrero de 1919 regulando los alquileres de las casas Escuelas, manifestando que las primeras disposiciones citadas desmienten el argumento del aserto hecho por la Junta municipal, y que el texto de la reclamación entablada por el Maestro demuestra la imposibilidad de que los alquileres se coticen a tan bajo tipo en el pueblo, como dice la Junta, porque seguramente si ello fuera cierto no se atrevería el Profesor a insinuar la amenaza de un cambio de residencia, con perjuicio de la enseñanza, si no se le facilitaba local decoroso, porque se expondría a la formación de un expediente por exponer hechos notoriamente falsos:

Resultando que se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de este Ministerio de 22

de Febrero de 1890, en lugar de haberlo del artículo 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1910, como se dijo en la Circular de la Dirección general de Administración de 21 de Febrero próximo pasado:

Considerando que, con arreglo al artículo 150 de la ley Orgánica, nuevamente redactado por el 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, el día 15 de tal mes comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiese; y que, conforme al artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales a que dicho artículo 150 se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste delibere y vote de nuevo, en el sentido y en la forma que con toda libertad estime más conveniente a sus propios peculiares intereses:

Considerando que solicitándose en el recurso de alzada de la Junta municipal de Monleras se revoque la resolución de ese Gobierno y se decrete la autorización para que rija el presupuesto antes mencionado, en la forma acordada y votada por dicha Asamblea de asociados, sin reforma alguna, surge como cuestión previa la de si reclama contra las dos providencias de V. S. o sólo, según parece, de la última:

Considerando que la providencia fecha 20 de Diciembre último ha quedado firme y consentida por no haberse recurrido contra ella en el término de ocho días que señala el artículo 150 de la ley Municipal, y, por tanto, si se pretende reclamar de la misma resulta extemporáneo el recurso que, como queda dicho, lleva la fecha 24 de Enero siguiente:

Considerando que en cuanto a la última, o sea a la del 18 de dicho Enero, que el recurso está interpuesto en tiempo y forma hábiles y cabe discutir, en su consecuencia, si procede o no su subsistencia:

Considerando que el Real decreto de

11 de Marzo de 1919, sobre intensificación del régimen de retiros obreros, para cuya aplicación se dictara el Reglamento general aprobado por el de 21 de Enero de 1921 e inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 del mismo mes y año, es derivado de la ley de 27 de Febrero de 1908, creando el Instituto Nacional de Previsión, como lo prueba además el hecho de que en su artículo 69 se dice que la aplicación del régimen de retiro obligatorio estará comprendida en las condiciones generales de tal ley y está en sus Estatutos y Reglamentos, serán, por tanto, supletorios de las disposiciones que regulen dicho régimen:

Considerando que por el artículo 4.º, número 2.º del Reglamento general citado, quedan como asalariados, para los efectos del mismo, los empleados de las Corporaciones municipales, provinciales y regionales, aunque el objeto de su actividad, total o parcial, no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público o social (claro está que teniendo las condiciones debidas); y visto que el artículo 48 preceptúa que la negativa de un obrero a dar los datos necesarios para su inscripción no exime al patrono de pagar la cuota correspondiente por él, es evidente que el repetido Reglamento impone obligaciones a los Ayuntamientos:

Considerando que al demostrarse que el de Monleras ha olvidado el cumplimiento de los textos legales citados resulta infundado el recurso de su Junta municipal, y bien dictada la providencia de que apela, por concurrir una de las circunstancias previstas en el artículo 150 de la ley Orgánica:

Considerando que la instancia de D. Valentín Iglesias Sánchez, Maestro nacional de la Escuela pública de niños de Monleras, presentada directamente en ese Gobierno, lleva fecha de 2 de Enero último y en ella se dice que en la de 21 de Diciembre anterior solicitó de la Alcaldía mejor casa o mayor asignación para ella, sin obtener respuesta; de todo lo cual se deduce que ni contra el proyecto de presupuesto, durante los quince días de ex-

posición al público, reclamó para que la Junta municipal resolviera, ni contra el aprobado por la misma ante ese Gobierno, dentro de los ocho días siguientes a su publicación:

Considerando, pues, que el escrito en cuestión es en realidad un recurso de queja por el silencio que guardara la Alcaldía acerca del que le presentó, como queda apuntado, en 21 de Diciembre próximo pasado, y mientras tal recurso de queja no fuese tramitado en forma, oyendo a la Autoridad local, no cabía resolver en el fondo del asunto, como ha hecho ese Gobierno al proveer, sustituyendo además a la Alcaldía, Ayuntamiento o Junta municipal:

Considerando que, en su consecuencia, la repetida instancia de D. Valentín Iglesias Sánchez tan sólo obligaba a ese Gobierno a resolver la queja producida contra la Alcaldía para que ésta decretase lo procedente, sin prejuicios por parte de V. S., toda vez que del decreto de la Alcaldía, acuerdo del Ayuntamiento o de la Junta municipal, que en este caso no median, debería conocer, de interponerse ante esa Autoridad recurso de alzada, con arreglo al artículo 171 de la ley Orgánica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de la Junta municipal de Monleras y confirmar la providencia de V. S. en cuanto se refiere a la consignación de crédito para cumplir el Reglamento sobre régimen obligatorio del retiro obrero; y estimarlo y revocarlo en cuanto se contrae a la consignación de casa-habitación para el Maestro de Primera enseñanza; y devolver el presupuesto y la instancia de D. Valentín Iglesias Sánchez, para que la reclamación de este señor sea tramitada y resuelta en forma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1922.

P. D.,

MARIN LAZARO

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca,

